REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0244
Exp. núm: 551-2019-ECIV-DYP-00967
Partes: Magna Motors, S. A., y PER1 vs. PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Magna Motors, S. A., y PER1 por intermediación de los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER5 PER6 y PER3 los cuales no figuran representados en el

SCJ-PS-24-0244
Exp. núm: 551-2019-ECIV-DYP-00967
Partes: Magna Motors, S. A., y PER1 vs. PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00115, de fecha 12 de abril de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad MAGNA MOTORS S.A., y el señor* PER1 *mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 551-2022-SSEN-00128 contenida con el expediente No. 551-2019-ECIV-DYP-00967, de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la entidad MAGNA MOTORS SA., y el señor* PER7 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. ADOLFO JIMENEZ REYES, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2023,

SCJ-PS-24-0244
Exp. núm: 551-2019-ECIV-DYP-00967
Partes: Magna Motors, S. A., y PER1 vs. PER2 PER3 y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 870/2023, de fecha 12 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Almonte Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento en casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 28 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Magna Motors, S. A., y PER1 y como parte recurrida PER5 PER6 y PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por

SCJ-PS-24-0244
Exp. núm: 551-2019-ECIV-DYP-00967
Partes: Magna Motors, S. A., y PER1 vs. PER2 PER3 y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la parte recurrida contra la parte recurrente, fundamentada en la colisión de dos vehículos de motor; **b)** esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00128, de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, la cual condenó a la parte demandada a pagar una indemnización por la suma total de RD$660,000.00, como resarcimiento por los daños morales y materiales -individualizados- a favor de la parte demandante; **c)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en procura de la revocación total de la sentencia de primer grado, el cual fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo impugnado en casación.

Sobre la ausencia de actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Según el artículo 22 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren*

SCJ-PS-24-0244
Exp. núm: 551-2019-ECIV-DYP-00967
Partes: Magna Motors, S. A., y PER1 vs. PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.

3) En este caso, la verificación de los documentos que componen el expediente permite comprobar que la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 870/2023, de fecha 12 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Almonte Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Dicho acto fue notificado en la ADD1 mediante tres traslados realizados por el ministerial en los cuales habló con PER8 quien dijo ser empleada; en un último traslado el

SCJ-PS-24-0244
Exp. núm: 551-2019-ECIV-DYP-00967
Partes: Magna Motors, S. A., y PER1 vs. PER2 PER3 y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

alguacil acudió a la ADD2 donde tienen su estudio profesional los licenciados Amaurys A. Valverde Pérez y Adolfo Jiménez Reyes, lugar donde los actuales recurridos hicieron elección de domicilio mediante acto núm. 835-2023, del 21 de abril de 2023, del ministerial George Méndez Batista, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se efectuó la notificación de la sentencia que se impugna.

4) A pesar de la notificación correcta del emplazamiento llevado a cabo por la parte recurrente en casación, no figura en el expediente que la parte recurrida PER5 PER6 y PER3 realizaran el depósito de constitución de abogado, memorial de defensa como tampoco la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que en virtud del artículo 22 de la Ley 2-23, antes transcrito, se debe pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-24-0244
Exp. núm: 551-2019-ECIV-DYP-00967
Partes: Magna Motors, S. A., y PER1 vs. PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

6) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…*

7) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado,

SCJ-PS-24-0244
Exp. núm: 551-2019-ECIV-DYP-00967
Partes: Magna Motors, S. A., y PER1 vs. PER2 PER3 y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

8) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de mayo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

9) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, ante el tribunal de primer grado la parte demandada, Magna Motors, S. A., y PER1 resultó condenada a pagar una indemnización por daños morales de RD$300,000.00 a favor de PER5 RD$300,000.00 a favor de PER6 y RD$60,000.00, por daños materiales en beneficio de PER3 En

SCJ-PS-24-0244
Exp. núm: 551-2019-ECIV-DYP-00967
Partes: Magna Motors, S. A., y PER1 vs. PER2 PER3 y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

apelación, dicha decisión fue impugnada únicamente por la parte demandada, por lo que la cantidad debatida ante los jueces de fondo fue la señalada anteriormente, totalizada en RD$660,000.00, cuantía que fue mantenida por la corte *a qua*, al confirmar la sentencia entonces impugnada en apelación.

10) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio.

SCJ-PS-24-0244
Exp. núm: 551-2019-ECIV-DYP-00967
Partes: Magna Motors, S. A., y PER1 vs. PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida PER5 PER4 y PER3 por no haber depositado sus actuaciones procesales en casación.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Magna Motors, S. A., y PER1 contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00115, de fecha 12 de abril de 2023, emitida por la Primera Sala de la

SCJ-PS-24-0244
Exp. núm: 551-2019-ECIV-DYP-00967
Partes: Magna Motors, S. A., y PER1 vs. PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.